

nuestra Camara, y gastos de justicia, despoblar la estancia, y desterrar los Negros. Y mandamos, que las quadrillas se registren, y manifiesten ante el Cabildo, para que conste quien las posee. Y prohibimos al Cabildo de dicha Ciudad, que pueda dar, ni repartir, ni estancias dentro, ni fuera de sus terminos, y poblacion.

Ley xxviii. Que las Negras, y Mulatas, horras no traigan oro, sedas, mantos, ni perlas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Febrero de 1571

NINGUNA Negra, libre, ó esclava, ni Mulata traiga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, ó Mulata libre fuere casada con Español, pueda traer vnos carcillos de oro, con perlas, y vna gargantilla, y en la saya vn ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traigan mantos de burato, ni de otra tela; salvo mantellinas, que lleguen poco mas abaxo de la cintura, pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto, que traieren.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11 de Febrero de 1571

Ley xxix. Que se an ecbados de las Indias to esclavos Berberiscos, Moriscos, e hijos de Indios.

Ley xxx. Grande diligencia inquiere, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y Justicias, que esclavos, ó esclavas Berberiscos, ó libres, y nuevamente convertidos de Moros, é hijos de Indios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas á los que hallaren, enviandolos á estos Reynos en los primeros Navios, que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias.

Ley xxxi. Que en los socorros, que fueren á Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos. l. 1. tit. 4. lib. 3.

Ley xxxii. Que no se asienten plaças de Soldados á Mulatos, Morenos, ni Mestizos. l. 1. tit. 10. lib. 3.

Ley xxxiii. Que los Alcaldes Indios puedan prender á Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria. l. 17. tit. 3. lib. 6.

Ley xxxiiii. Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, si no quando hayán comprado tierras en sus Pueblos. ley 22. tit. 3. lib. 6.

Ley xxxv. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio. l. 16. tit. 12. lib. 6.

Ley xxxvi. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio. l. 16. tit. 12. lib. 6.

Ley xxxvii. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio. l. 16. tit. 12. lib. 6.

Ley xxxviii. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio. l. 16. tit. 12. lib. 6.

Ley xxxix. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio. l. 16. tit. 12. lib. 6.

Ley xl. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio. l. 16. tit. 12. lib. 6.

Titulo Seis. De las Carceles, y Carceleros.

Ley primera. Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles.



MANDAMOS, Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real hacienda, y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Diciembre de 1578

El mismo en Madrid a 11 de Febrero de 1571

Ley ii. Que en la Carcel haya aposento apartado para mugeres.

LOS Alguaziles mayores, Alcaldes, y Carceleros tengan prevenido vn aposento á parte, donde las mugeres estén presas, y separadas de la comunicaci6n de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las Justicias lo hagan cumplir, y executar.

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Diciembre de 1578

Ley iii. Que en las Carceles haya Capellan, y la Capilla este decente.

EN Todas las Carceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya vn Capellan, que diga Missa á los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demás necesario de penas de Ca-

mara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde se dixere Missa este decente.

Ley iiij. Que los Alcaldes, y Carceleros den fianças.

ORDENAMOS, Que todos los Alcaldes, y Carceleros no usen sus officios sin dar fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad, que pareciere á la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia, y guarda, y no soltarlos sin haver pagado, ó satisfecho, pena de pagar, ó satisfacer los principales, y fiadores: y que las escrituras se entreguen á nuestros Oficiales Reales para quando se ofrezca su execucion.

Ley v. Que los Carceleros, y guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.

ANTES Que los Carceleros, ó guardas de las Carceles usen del officio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella: y si de Ciudad, ó Villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la Cruz, y los Santos Evangelios en devida forma, que bien, y fielmente guardarán los presos, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, con las penas alli contenidas.

Ley vi. Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de Indios, o Negros.

D. Felipe Segundo Orden. 310. y 311 de Aud. de 1596 en Azca a 29 de Abril de 1587

EL Carcelero tenga libro en que asiente los presos, que recibiere, por sus nombres, quien los mandó prender, y lo executó, la causa, y dia: dé cuenta al Iuez, y no fie las llaves de las Carceles, de Indios, o Negros, pena de pagar los daños por su persona, y bienes.

Ley vij. Que los Alcaldes residan en las Carceles.

El mismo Ord. 312

LOS Alcaldes residan por sus personas en las Carceles, pena de sesenta pesos cada vez que hizieren falta notable, aplicados á nuestra Camara, y Denunciador, y el daño, é interés de las partes.

Ley viij. Que los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje á los que esta ley ordena.

El mismo Ord. 325

ORDENAMOS, Que los Carceleros hagan barrer la Carcel, y aposentos de ella, cada semana dos vezes, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelaje á los muchachos presos por juego, ni á los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente, y Oidores fueren presos, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

Ley ix. Que traten bien á los presos, y no se sirvan de los Indios.

El mismo Ord. 317

LOS Alcaldes, y Carceleros traten bien á los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente á los Indios, de los quales no se sirvan en ningun ministerio.

Ley x. Que los Carceleros no recivan de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.

El mismo Ord. 318 de 1596 y en la 23. de Aud.

MANDAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros no recivan dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas, ni menos de lo que deven, ni los prendan, ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Iuezes, que reciben dadivas, y las otras penas en derecho establecidas.

Ley xj. Que los Alcaldes, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches.

El mismo Ord. 329 de 1596

MANDAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros visiten, y requieran por sus personas á los presos, prisiones, puertas, y cerraduras de toda la Carcel, de forma, que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se executará en ellos la que el preso, ó presa mereciere, ó el interés, que deviere pagar, conforme á derecho.

Ley xij. Que los Alcaldes, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.

El mismo Ord. 32 de Aud. de 1596

ORDENAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros no traten, ni contraten con los presos por ninguna forma, directe, ni indirecte, ni coman,

ni juegen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que así contrataren, y jugaren, que aplicamos por tercias partes, á nuestra Camara, Denunciador, y pobres de la Carcel.

Ley xij. Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje á pobres.

El mismo Ord. 316 de 1596

LOS Alcaldes, y Carceleros no consientan, ni permitan, que los presos juegen en la Carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan, porque así convenga, sea al precio justo, y común, y no mas, y no lleven dineros de carcelaje á los pobres, pena de que lo pagarán, con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ley xij. Que los Carceleros lleven los derechos, conforme á los aranceles.

El mismo allí

TODOs LOS Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustados á ellos, y no mas, como está ordenado.

Ley xv. Que la carceleria sea conforme á la calidad de las personas, y delitos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 25 de Enero de 1511

El mismo en Madrid á 11 de Diciembre de 1534

D. Felipe Tercero allí á 4 de Junio de 1620

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que quando mandaren prender algun Regidor, ó Cavallero, ó persona honrada, señalen la carceleria, conforme á la calidad, y gravedad de sus personas, y delitos, y guardando las leyes, los hagan poner en las Carceles publicas, ó Casas de Alguaziles, Porteros, ó Mi-

nistros, ó las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las huviere, si no fueren Soldados, que sirvan en ellas, ó en caso, ó lugar, que no haya otra ninguna carceleria.

Ley xvj. Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas, y derechos.

NO Detengan los Alcaldes, y Carceleros á los presos despaçados, y mandados librar de la prision por sus derechos, ó costas, devidas á las Justicias, y Escrivanos, si fueren pobres, ó juraren, que no tienen de qué pagar, suelten los luego, si no intervimere otra causa para su prision.

Ley xvij. Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas.

POR Los derechos de carcelaje, y costas de las Justicias, y Escrivanos sucede, que los Carceleros quitan los vestidos, y otras prendas á los presos, excessivo, que no se deve consentir. Mandamos, que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no lo puedan hazer, pena de un ducado de oro, en que incurra el Alguazil, Escrivano, Alcalde, Carcelero, ó otra qualquiera persona, que por esta causa los detuviere, ó prendare, y en suspension del officio, que exerciere. Y ordenamos á las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple así, executando lo proveido.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 4 de Septiembre de 1554

El Principe D. Felipe cap. 2.

Ley xviii. Que los pobres no sean apremiados a dar fiador por costas, ni carcelaje.

SI El preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero, que otro de su oficio se obligue a pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar. Mandamos, que no se le consienta, y si contra viniere pague vn ducado para los pobres de la carcel, y tenga suspension de oficio por vn mes.

Ley xix. Que el que quisiere salir a cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

EL Que fuere condenado a destierro, y quisiere salir a cumplirlo sea luego suelto de la prision, y no detenido por las costas, y derechos, no habiendo otra causa.

Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto a la Carcel por costas, ni carcelaje.

MANDAMOS, Que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, verguenza publica, o clavar la mano, o semejantes, no sean bueltos a la Carcel por los derechos, ni costas de las Justicias, Escrivanos, ni Carceleros, y luego donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan; excepto si no huviere otra causa, o razon de que el paciente no padezca mayor afrenta: y si el Alguazil lo bolviere a la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena

de vn ducado para los presos de aquella Carcel.

Ley xxj. Que los Indios no paguen costas, ni carcelaje.

A Los Indios presos por que se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las Justicias, Alguaziles, y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como esta ordenado.

Ley xxij. Que se guarde la ley 92. titulo 15. libro 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.

VARDESE La ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

Ley xxij. Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los presos.

PARA Mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos, que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defiendan. Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion a visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien pasaren se las manifiesten, y participen todas las vezes que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

D. Felipe IV. er. Ma. drid a 17 de Mayo de 1627 en el Par. do a 26 de Enero de 1628

D. Felipe Segundo Ord. 22

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 7 de Noviembre de 1553 D. Felipe Segundo Orden. 21. y 80 de Aud. de 1563 en Madrid a 27 de Noviembre de 1567 y a 19 de Diciembre de 1568 y a 19 de Mayo de 1594 y en la Aud. de 31. de Mayo de 1596

Ley xxiiij. Que las Justicias se informen sobre el cumplimiento de las leyes, y las hagan guardar.

L As Justicias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas, y derechos, o detienen los presos, contra lo resuelto en las leyes.

Titulo Siete.

De las visitas de Carcel.

Ley primera. Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados, y Pascuas.



El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 7 de Noviembre de 1553 D. Felipe Segundo Orden. 21. y 80 de Aud. de 1563 en Madrid a 27 de Noviembre de 1567 y a 19 de Diciembre de 1568 y a 19 de Mayo de 1594 y en la Aud. de 31. de Mayo de 1596

ORDENAMOS, Y mandamos, que en las Ciudades donde residieren nuestras Reales Audiencias, vayan dos Oidores todos los Sabados, como el Presidente los repartiere, a visitar las Carceles de Audiencia, y Ciudad, y asistan presentes nuestro Fiscal, y Alcaldes ordinarios, Alguaziles, y Escrivanos de las Carceles: y donde huviere Alcaldes del Crimen hagan las visitas de Carcel con los Alcaldes del Crimen: y en las tres Pascuas del año, que son vispera de Navidad, de Resurreccion, y de Espiritu Santo, el Presidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las Carceles de Audiencias, Ciudad, e Indios, precediendo nuestro Fiscal a las Justicias ordinarias, asentado

yes de este titulo, y en que cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y executen las penas estatuidas contra los que incurrieren.

Ley Que los Inezes inferiores no suelten presos despues de haverse apelado, l. 33. tit. 12. lib. 5.

De las visitas de Carcel.

despues de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se asienten en otro banco, que no sea el de los Oidores, en lugar decente, prefiriendo a los demas, que no tengan especial privilegio.

Ley ij. Que la visita de Oidores se haga los Sabados por la tarde.

MANDAMOS, Que los Oidores hagan las visitas de Carcel los Sabados por la tarde, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, con mucha asistencia, y puntualidad, y no por las mañanas.

Ley iij. Que demas de los Sabados se visiten las Carceles los Martes, y Iueves.

SI En algunas partes con viniere, que la visita se haga con mas frecuencia para expedicion de los negocios, y soltura de los presos. Mandamos, que tambien se visiten las Carceles los Martes, Iueves, y Sabados de cada semana.

Carcel. de Luca lib. 15. l. 2. Rel. Tom. Cruz. l. 22. cum annotationibus ad Carcel. de Luca sum.

D. Felipe Segundo en Tomar a 12 de Abril de 1582

El mismo en Toledo a 31 de Mayo de 1560 y a 17 de Julio de 1572

Ley iij. Que precisamente se ha- llen en las vistas dos Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7 de Noviembre de 1567

Todos Los dias, que conforme a estas leyes, ordenanças, y estylo de las Audiencias se huvieren de visitar las Carceles, vayan dos Oidores a hazer la visita, y no menos, pena de cien mil maravedis al que faltare, si no se hallare escusado por enfermedad, ó otro justo impedimento, y así se execute.

Ley v. Que en la visita de Carcel de Lima, y Mexico concurren tres Juezes.

El mismo allí a 17 de Diciembre de 1568

MANDAMOS, Que en la visita de la Carcel Real de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico se hallen todos los Alcaldes juntos, y no menos de tres: y quando sucediere, que algunos estén enfermos, ó ausentes, los dos Oidores, que entraren en su lugar, visiten juntamente con el Alcalde, ó Alcaldes, que quedaren, de forma, que siempre sean tres, y hagan lo que son obligados, conforme a las ordenanças de Audiencias.

Ley vj. Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 3 de Abril de 1610

Si Concurriere el Corregidor con la Audiencia en visita de Carcel, desele su lugar.

Ley vij. Que los casos graves de visita se consulten con el Virrey, y Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Junio de 1567 y a 26 de Agosto de 1574

Los Oidores, que fueren a visitar las Carceles, guarden nuestras leyes Reales, y especialmente los de Lima, y Mexico, con los que

se hallaren presos por los Alcaldes del Crimen: y si ocurriere algun caso grave, extraordinario, ó escandaloso, den cuenta al Virrey, el qual avise a la Audiencia en su Acuerdo, y sepa lo que siente de aquella causa; y habiendose todos informado, y entendido la verdad del hecho, los Oidores, que fueren de visita, estén advertidos de lo que deven hazer.

en Lisboa a 7 de Octubre de 1569. D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Mayo de 1611

Ley viij. Que los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan de negocios sentenciados en revista.

ORDENAMOS, Que los Oidores de Lima, y Mexico en las vistas de Carcel no conozcan de negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crimen, y los dexen executar sus sentencias, sin embargo de qualquier costumbre introducida, y que solamente provean en visita lo que tocare a solturas, si están bien, ó mal presos los que se hallaren en las Carceles, y no procedan a sentenciar a ninguno.

D. Felipe Segundo allí a 31 de Diciembre de 1572

Ley ix. Que los Oidores en las vistas de Carcel puedan determinar sobre sentencias mandadas executar, sin embargo de suplicacion.

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores no conozcan en visitas de Carcel de negocios sentenciados en revista, y solo provean sobre solturas los Alcaldes del Crimen, determinan, que sus sentencias de vista se executen sin embargo, y si las partes suplican de la sentencia, ó execu-

El mismo en Sevilla a 18 de Julio de 1597

cion, sin mas conocimiento de causa las confirman, faltando el recurso, y equidad de los Oidores, y reciben los presos mucho agravio, denegada vna instancia, en que pudieran hazer sus descargos, y conseguir la piedad de que se suele usar con ellos en la sentencia de revista. Declaramos, que hallandose los Oidores en visita de Carcel, si se huvieren mandado executar algunas sentencias de vista, pronunciadas por los Alcaldes, y los casos no fueren tales, que conforme a derecho se puedan executar, sin embargo de suplicacion, y estando pendientes, puedan los Oidores suscitar la instancia, que conforme a derecho faltare.

Ley x. Que atabada la visita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y causas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Mayo de 1594

EL Virrey, y Oidores de Lima, y Mexico, acabada la visita general no se queden en la Sala del Crimen, ni ordenen a los Alcaldes, que se levanten de los Estrados, y despejen, y si tuvieren, que deliberar, y resolver algunas causas civiles, el Virrey, y Oidores se buelvan a su Acuerdo, y voten los negocios, y causas, que se ofrecieren, como se practica en nuestras Audiencias de Vall-

Ley xj. Que los Oidores no suelten en visita de Carcel a los presos por el Presidente, y Oidores, sin su acuerdo: ni a los del Tribunal de Cuentas.

Los Oidores, que fueren a visitar las Carceles de las Audiencias no suelten a los presos, que en ellas estuvieren por orden del Presidente, y Oidores, si no fuere con acuerdo, y parecer del Presidente, y los demás Oidores juntos: ni los presos por los Tribunales mayores de Cuentas.

El mismo allí a 24 de Agosto de 1569. D. Felipe Tercero allí a 24 de Enero de 1510

Ley xij. Que en Mexico visiten dos Oidores las Carceles de Indios los Sabados.

EN La Ciudad de Mexico se ha estylado, que dos Oidores, nombrados por el Virrey, visitan las Carceles de Indios presos cada Sabado, dividiendose el vno a la q llaman de Mexico, y el otro a la de Santiago. Mandamos, que por ser negocios de poca calidad, y breve despacho así se guarde, y cumpla.

El mismo en el Escorial a 4 de Julio de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Marzo de 1611

Ley xij. Que los Oidores Visitadores de Indios vean, y reconozcan los testigos.

ORDENAMOS, Que los Oidores quando visitaren las Carceles de Indios, vean, y reconozcan las deposiciones de testigos, y no visiten por relacion.

D. Felipe Segundo Or. 86. de Aud. en Toledo a 25 de Mayo de 1596